

**RESOLUCIÓN**  
**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

**EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CM81/PR/013/2021**

**DENUNCIANTE: C. ÁNGEL BARRIOS LEONOR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE IXHUACÁN DE LOS REYES, VERACRUZ.**

**DENUNCIADAS: CC. MARLEN ASTRID VARGAS RUIZ Y GABRIELA MORALES ARGÜELLES, EN SU CALIDAD DE VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y VOCAL DE CAPACITACIÓN, DEL CONSEJO MUNICIPAL 81, CON SEDE EN IXHUACÁN DE LOS REYES, VERACRUZ, RESPECTIVAMENTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Visto** para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM81/PR/013/2021**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el **C. Ángel Barrios Leonor**, en su calidad de **Representante Propietario del PAN**, ante el **Consejo Municipal de Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz**, en contra de las **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, en su calidad de **Vocal de Organización y Vocal De Capacitación, del Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz**, por presuntamente ser ***“...simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en nuestro municipio, familiares del actual candidato del partido antes mencionado y del representante suplente ante el consejo municipal...”***, por lo cual, a dicho del denunciante el Consejo Municipal de Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, se vulneran los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

transparencia.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del OPLEV, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, consideraciones y puntos resolutivos:

## RESULTANDOS

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.
- II. **Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.
- III. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. **Integración de los Consejos Distritales.** El veinticinco de marzo de dos mil

---

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento para la Designación y Remoción.

veintiuno, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

- V. Instalación de los Consejos Distritales.** El veinticinco de marzo del año en curso, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL	
IXHUACÁN DE LOS REYES	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	ROBERTO MELCHOR COLORADO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	MIRIAM COLORADO CONTRERAS
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ISMAEL MIRANDA MORALES
SECRETARIA(O)	LEONEL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	GABRIELA MORALES ARGÜELLES
VOCAL ORGANIZACIÓN	MARLEN ASTRID VARGAS RUIZ

PERSONAS SUPLENTES	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	VICENTE LÓPEZ DURÁN
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ELIZABETH MELCHOR REYES
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JOSÉ GUADALUPE SOTO COLORADO
SECRETARIA(O)	EPIGMENIO SÁNCHEZ MATLA
VOCAL CAPACITACIÓN	MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ TORRES
VOCAL ORGANIZACIÓN	MARIAN VARGAS VARGAS

- VI. Presentación del escrito de denuncia.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el C. Ángel Barrios Leonor, en su calidad de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Municipal de Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, presentó escrito de Procedimiento de Remoción, contra las CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles, en su calidad de Vocal de Organización y

Vocal de Capacitación, del Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, constante de dos fojas útiles de un solo lado, ante el Consejo Municipal Electoral 81 con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, el cual posteriormente fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo el cinco de mayo del presente año.

**VII. Radicación del Procedimiento de Remoción, reserva de admisión y emplazamiento.** El ocho de mayo del presente año, se acordó procedente dar inicio al escrito de denuncia por la vía del Procedimiento de Remoción, por lo cual se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM81/PR/013/2021**, se reconoció la calidad con la que se denuncia y se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

**VIII. Emplazamiento.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del denunciante y aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.

**IX. Audiencia.** El día veintiocho de mayo del año en curso, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde no comparecieron ni por escrito ni de manera virtual, el denunciante **C. Ángel Barrios Leonor**, ni las denunciadas **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**; asimismo, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

**a) De la parte denunciante:**

- Del escrito presentado por el **C. Ángel Barrios Leonor**:

- 1) **PRUEBA TÉCNICA/ Placa fotográfica.** La cual se ofrece para el efecto de que haga prueba plena, en un concentrado, las cuales se relacionan con los hechos relatados.
- 2) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA / Presunción legal y humana.** En todo lo que favorezca y beneficie al oferente.
- 3) **SUPERVINIENTES.** Que se relacionen con los presentes hechos motivos dela queja.

**X. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El veintiocho de mayo del presente año, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.

**XI. Remisión del Proyecto al Consejo General.** El dos de junio de dos mil veintiuno, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se puso a consideración del Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral debido a que se

denuncia que el Consejo Municipal de Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, vulnera los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y transparencia.

## **SEGUNDA. Análisis de Procedibilidad.**

- a) Oportunidad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que tomando en consideración la fecha en que sucedieron los hechos objeto del presente procedimiento, aún no prescribe el ejercicio de la acción, al no haber transcurrido el plazo de los cinco años a partir de que se cometió el acto, tal y como lo señala el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción.
- b) Forma.** Del análisis al escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 55 del Reglamento para la Designación y Remoción.
- c) Legitimación y Personería.** Se tiene por cumplido, debido a que el escrito de denuncia fue presentado por la Representación Propietaria del PAN ante el Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, quien tiene reconocida la calidad con la que denuncia, en términos de los artículos 54, numeral 1, inciso b); y, 55, numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción.
- d) Interés Jurídico.** Se satisface este supuesto, en virtud de que el quejoso acredita que su representada tiene una afectación directa puesto que el acto del que se duele, puede vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo es la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y transparencia.

### TERCERO. Estudio del caso concreto.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el denunciante, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de integrantes de los consejos distritales y municipales:

#### **ARTÍCULO 51**

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;
- f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;
- h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;

- i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y*
- j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales.*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral .

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

**Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

**Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

**Certeza.** Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables,



fidedignas y confiables.

**Independencia.** La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

**Profesionalismo.** El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

**Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

**Equidad.** Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

**Objetividad.** La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en

el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

**a) Planteamiento de la denuncia.**

Así, previo al estudio de los agravios planteados por el denunciante, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si las denunciadas **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, quienes se desempeñan como **Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, del Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz** incurrieron en alguna de las causas graves de remoción, establecidas en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en los incisos a) y j) del referido apartado. Lo anterior, para establecer si es o no procedente la separación de las citadas funcionarias electorales del cargo de Vocal de Organización y Vocal de Capacitación del Consejo Municipal referido.

Los agravios hechos valer por el denunciante, consisten en:

***“...Ya que dichas personas han sido simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en nuestro municipio, familiares del actual candidato del partido antes mencionado y del representante suplente ante el consejo municipal. Por lo que nos hace suponer que el Consejo Municipal a su cargo, y de acuerdo al Art. 4 del Reglamento de sesiones del consejo general del organismo público electoral del estado de Veracruz en su punto 2, no goza con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y transparencia...”***

De lo anterior, se puede colegir que, de la perspectiva del denunciante, las **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, al ser simpatizantes de un partido político y familiares del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como del representante suplente del mismo partido ante el Consejo Municipal, afecta los principios rectores de la materia. Aportando para acreditar su dicho, dos fotografías.

Es menester señalar que las imágenes proporcionadas como anexo al escrito de queja, las mismas fueron certificadas por la UTOE mediante Acta **AC-OPLEV-OE-609-2021**, de las cuales, no es posible advertir la presencia de las denunciadas, sumado a que en efecto del material probatorio se pueden observar pruebas técnicas que demuestran que hubo un evento en el Comité Municipal del PRI en Ixhuacán de Los Reyes. Máxime que, estas pruebas revisten el carácter de técnicas y por lo tanto, resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014<sup>3</sup>** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

A juicio de este Consejo General del OPLEV, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el denunciante, en virtud que este Órgano llevó de manera correcta cada una de las etapas del proceso de selección, de los cuales, en el caso concreto, se determinó que las ciudadanas **Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles** cumplieron con los requisitos y etapas enmarcadas en la convocatoria publicada el mes de diciembre de dos mil veinte y en ellos, no existe prohibición alguna para las personas que tengan familiares que ostenten algún puesto dentro de la administración pública o militantes de algún partido político.

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

En ese sentido, negar la oportunidad de formar parte de la integración de un Consejo, en el caso particular uno con carácter Municipal a ciudadanas que cumplen con todos los requisitos legales para hacerlo; únicamente porque existen suposiciones, resultaría una violación directa a los derechos político electorales de las **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, toda vez que no existen pruebas o constancias que acrediten una supuesta imparcialidad de su parte, por lo que dicho impedimento conculcaría en perjuicio de manera desproporcionada a su persona.

Sirve de sustento la **Jurisprudencia 24/2002**, de rubro y texto que a continuación se citan:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien **el derecho de afiliación libre e individual a los partidos** podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con***

*todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo **los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente** a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

De la Jurisprudencia anterior, se advierte que el derecho de afiliación a los partidos políticos corresponde a un derecho que es libre e individual, en el entendido de que los presuntos familiares de quienes actualmente ejercen el cargo de Vocal de Organización y Vocal De Capacitación, del Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, tienen el derecho de afiliarse y formar parte del partido político con el que se sientan identificados; sin que esto signifique vulnerar los derechos político-electorales de las **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, quienes cumplen con todos los requisitos previstos en la convocatoria.

Aunado a que, el retirar a quienes actualmente ejercen el cargo de Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, del Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, por el hecho de que sus presuntos familiares decidan afiliarse y formar parte del partido político con el que se sientan identificados, sería un retroceso en la búsqueda del acceso real de las mujeres a cargos públicos, como lo es, el formar parte del Consejo Municipal; siendo que este organismo electoral, realiza un trabajo continuo para el desarrollo de diversas reglas de acción, afín de establecer un piso y no un techo para que las mujeres puedan participar en igualdad de oportunidades, en específico a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer, relativo a que las denunciadas han sido simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, de las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de la facultad de investigación, es posible advertirse que las funcionarias no son afiliadas al partido en mención. Asimismo, de las pruebas aportadas por el quejoso, no es posible advertirse la participación de las CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles. Por lo cual es posible acreditar una conducta que ponga en riesgo los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, iniciado en contra de las **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, en su calidad de **Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, del Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz**. Por tanto, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de las citadas servidoras públicas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción iniciado en contra de las **C. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, quienes se desempeñan como Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, del Consejo Municipal 81, con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz. En consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** las citadas servidoras públicas.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio** la presente determinación al **CC. Ángel Barrios Leonor**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 21 con sede en Ixhuacán de Los Reyes, Veracruz, así como a las **CC. Marlen Astrid Vargas Ruiz y Gabriela Morales Argüelles**, en su calidad de Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, del Consejo Municipal 081, con sede en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el seis de junio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General, iniciada el cinco de junio de dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**